



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca
Sala Jurisdiccional Disciplinaria**

Rad. 2017-00277

Magistrada Ponente: JOSÉ LUIS LÓPEZ BECERRA

Aprobado en Acta No. **036**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente acción de tutela y sobre la procedencia de la medida provisional que se solicita a los fines de la protección urgente de los derechos fundamentales invocados.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De la Medida provisional: Solicita el ciudadano CROMWELL ENRIQUE PINEDA PINO como medida cautelar especial consistente en : *"1.ordenar a las entidades accionadas Oficina de Selección y Carrera y a la Universidad de Antioquia, abstenerse de publicar la lista de elegibles y suspender el proceso de selección hasta tanto no se resuelva la presente acción constitucional de tutela, pretensión que se propone como medida cautelar, da la inminencia del perjuicio irremediable que se causare si se expide la lista de elegibles.*

2. amparar, en mi favor os derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y al acceso a cargos públicos, en concordancia con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política como regla principal para los cargos que se han de carrera, los cuales han sido vulnerados por los entes accionados conforme a lo desarrollado en la presente acción constitucional.

3. Una vez se demuestre los seis años de estudios profesionales y el tiempo que he laborado para Optimizar Servicios S.A y Personal y Servicios Oportunos S.A, se ordene a la Oficina de Selección y Carrera y a la Universidad de Antioquia, revalorar y otorgar el puntaje correspondiente en el análisis de antecedentes."

Ahora bien el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 señala:

Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 autoriza al juez de tutela para suspender el acto que amenace o viole el derecho fundamental invocado, cuando lo considere "necesario y urgente" para su protección con lo que, sin duda, se busca evitar que la aludida amenaza se convierta en violación o que habiéndose constatado su existencia ésta pueda resultar más gravosa para el accionante.

Lo que solicita particularmente el accionante Cromwell Enrique Pineda Pino es que se ordene: "a la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación y a la Universidad de Antioquia, abstenerse de publicar la lista de elegibles y suspender el proceso de selección y se les ordene revalorar y otorgar el puntaje correspondiente en el análisis de antecedentes".

La medida incoada dentro del presente trámite requiere de una minuciosa evaluación de la situación de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud para determinar, finalmente, "la necesidad y urgencia" de decretarla pues, como lo ha dicho la Corte Constitucional, ésta solo se justifica ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al mismo afectado, pues de lo contrario no tendría sentido por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son, por disposición constitucional, muy breves.

Desde la presentación de la solicitud, dice el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para

proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Se concluye entonces que al no probarse al menos sumariamente el perjuicio invocado derivado de la violación al derecho en la que se fundamenta la acción, los presupuestos de urgencia y necesidad que viabilizan la medida, resultan ajenos al ámbito de aplicación de la misma, en tanto el primero mira la inminencia de ella en pos de la protección solicitada y el segundo a la falta de otro mecanismo de inmediata respuesta a iguales fines, lo que por supuesto, no deriva causal a las motivaciones realizadas por la accionante.

En el caso bajo estudio encuentra ésta Sala, que no resulta procedente la concesión de la Medida Provisional impetrada, ya que el accionante no acreditó la urgencia y la necesidad de la medida para la protección de los derechos fundamentales Constitucionales que se invoca; ya que lo pretendido es precisamente lo que motiva la acción de tutela, y ello se resolverá dentro del término establecido, esto es, en diez días hábiles. Una vez sometida la controversia la petición del ciudadano.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente Acción de Tutela promovida por el señor **CROMWELL ENRIQUE PINEDA PINO**, quien actúa en nombre propio en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA** y la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al trabajo, al acceso a cargos públicos, en consecuencia se ordena:

- a) Notificar al **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA** y la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA** corriéndole traslado del libelo respectivo y otorgándoles el improrrogable término de un (1) día se pronuncien respecto de los hechos de la demanda.
- b) Incorpórense las pruebas documentales aportadas por el accionante.
- c) Se les corre traslado por un (1) día para que se pronuncien respecto a cada uno de los puntos del escrito de tutela. A fin de que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.
- d) Se les anexa copia del escrito de tutela, con sus anexos.
- e) De igual forma se publicará en la página web de la Procuraduría General de la Nación, a fin de enterar a todas las personas interesadas y a quienes específicamente se presentaron al cargo de docente en el área de ciencias naturales que hace parte de la convocatoria 108-2015, para proveer cargos de carrera en la mencionada entidad, para que si a bien lo tienen se pronuncien sobre los hechos de esta acción de tutela, y ejerciten sus derechos para lo cual podrán enterarse del contenido en la Calle 12 No- 4-

33. Palacio Nacional - Secretaria Sala Disciplinaria, dentro del mismo término de la accionada.

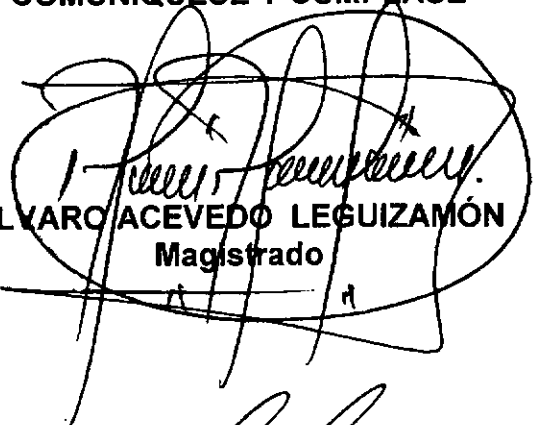
SEGUNDO: Oficiar a la Universidad de San Buenaventura Seccional Cali-Valle a fin de que certifique si el señor **CROMWELL ENRIQUE PINEDA PINO** identificado con la C.C. No. 16.916.517 de Cali, curso estudios de Derecho en dicha entidad educativa indicando la fecha de inicio y la finalización de los mismos.

Oficiar a la empresa Personal y Servicios Oportunos S.A con el fin de que certifique si el señor **CROMWELL ENRIQUE PINEDA PINO** identificado con la C.C. No. 16.916.517 de Cali, laboró para dicha empresa en que periodo indicando la fecha de inicio y de finalización señalando a su vez las funciones que desempeño.

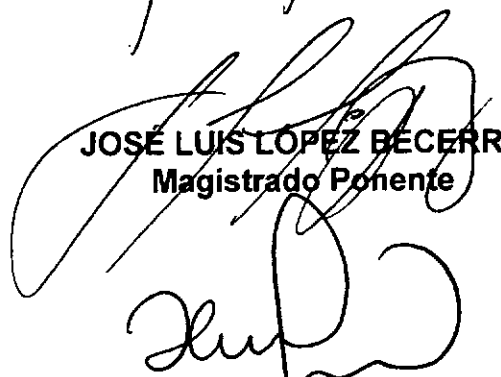
TERCERO: NEGAR la Medida provisional solicitada por el señor **CROMWELL ENRIQUE PINEDA PINO**, quien actúa en nombre propio y representación, conforme a la parte motiva.

CUARTO: Notificar por el medio más expedito al accionante y a los accionados.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ACEVEDO LEGUIZAMÓN
Magistrado



JOSÉ LUIS LÓPEZ BECERRA
Magistrado Ponente



XIMENA PAREDES LADINO
Secretaria

Santiago de Cali, febrero de 2017

Señor

Juez del Circuito Judicial de Cali (Competente Según El Decreto 1382 / 2000) (Reparto)

CROMWELL ENRIQUE PINEDA PINO, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.916.517 expedida en Cali, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1386 de 2000 interpongo ante su despacho la presente Acción de Tutela, con el fin de que se me protejan mis derechos fundamentales al Debido Proceso Administrativo, al Trabajo, al Acceso a Cargos Públicos, los cuales han sido vulnerados y/o amenazados por la **Procuraduría General de la Nación – Oficina de Selección y Carrera** y la **Universidad de Antioquia**, para fundamentar esta acción constitucional me permito relacionar los siguientes:

HECHOS

Primero: Mediante la Resolución N° 332 del 12 de agosto de 2015, las entidades accionadas iniciaron el proceso de selección para proveer cargos de carrera de la Procuraduría General de la Nación.

Segundo: Verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos y dentro del término permitido me inscribí en la convocatoria 108-2015.

Tercero: En la resolución referenciada se establecieron las pruebas a realizar dentro del proceso, con sus respectivos valores porcentuales, de la siguiente manera:

CONOCIMIENTOS 55% (Eliminatoria)

COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES 25% (Clasificatoria)

ANALISIS DE ANTECEDENTES 20% (Clasificatoria)

Cuarto: Una vez realizada la prueba de conocimientos fui aprobado exitosamente con un puntaje de 94.47 y la prueba de competencias comportamentales obtuve un puntaje de 57.92.

Quinto: Posteriormente se publicaron los resultados de la prueba de análisis de antecedentes obteniendo 18 puntos, así pues, por considerar incorrecta la valoración, presente oportunamente reclamación.

Sexto: la reclamación se fundamentó de la siguiente manera:

“...Para el cargo de sustanciador 4SU-11 de nivel técnico, respecto del puntaje que se otorga para la educación formal, aporté la tarjeta profesional y acta de grado, documentos con los cuales demostraba la aprobación de seis años de educación superior en formación profesional, toda vez que aprobé 12 semestres de la carrera de Derecho, obteniendo el título académico de Abogado en la Universidad San Buenaventura de Cali, así las cosas, tengo aprobados 5 años adicionales y por cada año aprobado otorgan 6 puntos, lo que quiere decir que por concepto de educación formal me correspondería un total de 30 puntos.

Por otra parte, para el puntaje que se otorga por la experiencia laboral, aporté los siguientes certificados laborales:

1. *Como trabajador de Acción S.A. en misión para el Banco Caja Social, desempeñando el cargo de Técnico judicial en el área de Cobro Jurídico, donde desempeñe las funciones de trámite de alistamiento de las garantías para iniciar procesos ejecutivos singulares e Hipotecarios; Seguimiento y control al proceso ejecutivo hasta que fuera proferido el mandamiento de pago; Archivo y custodia de garantía y títulos valores del área. Las anteriores funciones tienen relación con el cargo a proveer.*

1.1 Durante los siguientes periodos labore en el Banco Caja Social:

Desde el 08-junio-2007 hasta el 30-septiembre-2007.

Desde el 12-diciembre-2007 hasta el 10-enero-2008.

Desde el 27-mayo-2008 hasta el 26-05-2009.

En el banco Caja Social labore un total de 507 días.

2. Como trabajador de Solución Integral C.T.A. en misión para EMCALI EICE ESP, desempeñando el cargo de Analista PQR, donde desempeñe las funciones de: Soporte Jurídico; Análisis, atención y proyección de decisiones administrativas en virtud de derechos de peticiones, quejas y recursos radicados por usuarios relacionados con los servicios públicos domiciliarios, desde el 22-08-2011 hasta el 19-enero-2012. Las anteriores funciones tienen relación con el cargo a proveer.

En Solución Integral C.T.A. labore un total de 144 días

3. Como trabajador de Optimizar Servicios Temporales S.A. en misión para EMCALI EICE ESP, desempeñando el cargo de Analista PQR, donde desempeñe las funciones de: Soporte Jurídico; Análisis, atención y proyección de decisiones administrativas en virtud de derechos de peticiones, quejas y recursos radicados por usuarios relacionados con los servicios públicos domiciliarios, desde el 22-01-2012 hasta el 19-diciembre-2012, . Las anteriores funciones tienen relación con el cargo a proveer.

En Optimizar Servicios Temporales S.A. labore un total de 332 días

4. Como trabajador de Personal y Servicios Oportunos S.A.S. en misión para EMCALI EICE ESP, desempeñando el cargo de Analista PQR, donde desempeñe las funciones de: Soporte Jurídico; Análisis, atención y proyección de decisiones administrativas en virtud de derechos de peticiones, quejas y recursos radicados por usuarios relacionados con los servicios públicos domiciliarios. Las anteriores funciones tienen relación con el cargo a proveer.

Durante los siguientes periodos:

Desde el 16-mayo-2013 hasta el 02-marzo-2014

Desde el 10-marzo-2014 hasta 08-septiembre-2014

En Personal y Servicios Oportunos S.A.S. labore un total de 472 días

Dado lo anterior, obtuve un total de 1.455 días laborados, el equivalente a 4.04 años, lo cual nos lleva a concluir que se ha acreditado una experiencia laboral adicional de 2 años 6 meses, tiempo al cual aplicándole el puntaje otorgado por cada año de experiencia arroja un total de 20 puntos.

Petición

Respetuosamente elevo reclamación por la calificación asignada en el análisis de antecedentes y solicito la verificación de mi experiencia laboral acreditada y mis estudios, por tanto comedidamente agradezco sea revisado el puntaje obtenido.

Lo anterior, teniendo en cuenta los argumentos anotados en párrafos precedentes y den la valoración adecuada a mis estudios y experiencia, los cuales acreditan mi competencia para desempeñar el cargo de sustanciador 4SU-11.

Finalmente, les solicito en su más entero saber y conciencia, valoren mis documentos en donde prevalezca la realidad de los hechos frente a la valoración que ustedes le han dado a mis antecedentes, toda vez que ustedes cuentan con las herramientas idóneas para constatar la información que reporte al momento de registrarme, y que estoy seguro realizaron una confrontación de los documentos aportados frente a la legalidad de cada uno de ellos.

Esto lo pueden corroborar mediante los reportes que realizan los empleadores que he tenido a la seguridad social, donde se evidencia el tiempo de experiencia que pretendo demostrar en mis anteriores apreciaciones o mediante cualquier otro mecanismo que ustedes consideren pertinente..."

Séptimo: Mediante la resolución N° 1835 del 27 de diciembre de 2016 la Oficina de Selección y Carrera confirmó el puntaje obtenido en la prueba de análisis de antecedentes argumentando que aporte cinco (5) folios:

- Folio 1026864 cedula de ciudadanía.
- Folio 1028096 Tarjeta profesional.
- Folio 1112088 Diploma Profesional en Derecho.
- Folio 1114028 certificado de experiencia expedido por Personal y Servicios Oportunos S.A.
- Folio 1118530 certificado de experiencia expedido por Optimizar S.A.

De los cuales, tan solo obtuve puntaje con la tarjeta profesional como abogado, ya que no fue tenido en cuenta los certificados laborales aportados, en razón a:

1. Que el certificado de experiencia expedido por Optimizar S.A. no cumple con la unidad de medida y valoración señalada, la cual es de un (1) año, de acuerdo al artículo 17 de la resolución N° 332 de 2015, ya que la experiencia acreditada es de diez (10) meses y veintinueve días (29).
2. Que el certificado de experiencia expedido por Personal y Servicios Oportunos S.A. no cumple con lo establecido en el numeral 2.1 del artículo 9 de la resolución N° 332 de 2015, ya que no se detallan las funciones desempeñadas.
3. Así las cosas, mediante el documento allegado a folio 1112088 el cual contiene el título de Profesional en Derecho, fue acreditado un (1) año para el cumplimiento del requisito de educación y un (1) año para la aplicación de equivalencia, puesto que no acredite experiencia, de tal manera que tan solo fueron tenidos en cuenta tres (3) años para la puntuación, los cuales dan un total de 18 puntos, además, es importante aclarar que no cursé cinco años de carrera, mi plan de estudios fue de doce (12) semestres, es decir seis (6) años, queriendo decir con lo anterior que falta un año de educación por ser incluido en la valoración de antecedentes.

Octavo: Si bien es cierto, formalmente los certificados de experiencia no cumplen con los requisitos establecidos en la resolución N° 332 de 2015, no es menos cierto que desde el año 2011 estoy trabajando para las Empresas Municipales de Cali (EMCALI EICE ESP) en la modalidad de contratista mediante un contrato por obra o labor, y que en el transcurso de ese tiempo he cambiado de empleador, pero siempre he trabajado para EMCALI EICE ESP realizando las mismas funciones (proyectar decisiones administrativas) funciones que solo se detallan en el folio 1118530, por tanto solicito que valoren los certificados de manera conjunta, donde prevalezca la realidad frente a la formalidad.

Noveno: La empresa Personal y Servicios Oportunos S.A. se ha negado a entregarme el certificado laboral donde se detallen las funciones que desempeño, de tal manera que me vi en la necesidad de entregar los certificados que tenía en mí poder.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

En el caso presente es procedente la acción de tutela en virtud de los artículos 5 y 6 del Decreto 2891 de 1991, ya que nos encontramos frente a un perjuicio irremediable que se configura con la clara violación de los principios fundamentales referidos, por parte de la procuraduría General de la Nación y la Universidad de Antioquia al otorgarme un puntaje contrario a la realidad.

El consejo de estado se ha referido a las acciones de tutela como medio para proteger los derechos fundamentales en el desarrollo de un concurso público de méritos, indicando que:

*"Ahora bien, para el caso de las tutelas interpuestas en el trámite de los concursos de méritos, Convocados para acceder a cargos Públicos, esta corporación ha sostenido que, por regla general las decisiones dictadas en los concursos de méritos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad a la convocatoria. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas y, por lo tanto, la tutela se ve como el remedio judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de los concursantes"*¹

Así entonces, tratándose de un procedimiento como un concurso público de méritos y estando involucrados actos y actuaciones administrativas desarrollados dentro del mismo, que requieren de un control pronto y eficaz dados los términos perentorios establecidos, y teniendo en cuenta además, que de no darse la tutela de los derechos invocados se provocaría que el procedimiento de nombramiento siguiera adelante, confirmándose la violación de los derechos fundamentales descritos y configurándose la violación de los derechos fundamentales actualmente amenazados, consumándose el perjuicio.

Por lo anterior, es claro que en este caso es procedente la acción de tutela, tratándose del control de un acto administrativo que no tiene recursos y de unas actuaciones administrativas que requiere un control pronto y eficaz so Pena de configurarse un perjuicio irremediable, en caso de Continuarse con los procedimientos siguientes.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero Ponente Hugo Bastidas Bárcenas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Expediente. 08001-23-33-000-2013-00355-01

En fin, que un procedimiento selectivo debe intentar por imperativo constitucional seleccionar al más capacitado y experimentado para un puesto, al servicio de la mayor eficacia.

DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS

*Derecho al Debido Proceso (Artículo 29 de la Constitución Nacional),
Derecho al Trabajo (Artículo 25 de la Constitución Nacional) en
concordancia directa con el Derecho al Acceso a Cargos Públicos
(Artículo 40 Numeral 7)*

Hallazgo Primero:

Folio 1118530 correspondiente a la certificación de experiencia, expedida por Optimizar, la cual indica que el concursante se desempeñó en calidad de analista PQR desde el 20 de enero del 2012 hasta la fecha; el documento se expidió el 19 de diciembre del 2012.

Consideraciones del hallazgo Primero respecto al Derecho al Debido proceso:

Mediante el certificado laboral emitido por la empresa: Optimizar Servicios S.A con NIT: 900.128.018-8 se certificaron las funciones que desempeñe en dicho cargo, y en donde la Oficina de Selección y Carrera de La Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Antioquia, determinaron que si era objeto de análisis pero que no era objeto de puntaje ya que no cumplía con lo establecido con la unidad de medida y valoración señalada, la cual es de un (1) año, de acuerdo al artículo 17 de la resolución N° 332 de 2015, ya que la experiencia que acredite fue de diez (10) meses y veintinueve días (29), y que por tanto yo como reclamante no podía obtener puntaje debido a que los meses y días no se tienen en cuenta para la puntuación por cuanto la unidad mínima de medida y valoración señalada es de un año.

Sin embargo es de capital importancia que se tenga en cuenta que en éste tiempo acreditado por Optimizar Servicios S.A con NIT: 900.128.018-8, corresponde a un contrato por obra o labor y cuya misión se ejecutaba en favor de las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP, y así entonces éstas funciones las he desempeñado desde el

20 de enero del 2012 hasta la fecha actual por medio de diferentes empresas contratistas o servicios de tercerización, de tal manera que tanto la Oficina de Selección y Carrera de La Procuraduría General la Nación como la Universidad de Antioquia, debieron valorar de forma conjunta y no de forma aislada cada certificación aportada por mi persona en éste concurso, pues ésta valoración cuantificada de forma independiente no me dio los presupuestos mínimos exigidos al momento de la inscripción. Por ello pasaré a demostrar en el segundo hallazgo de ésta Acción Constitucional de tutela el fundamento factico para valorar las dos certificaciones de manera conjunta.

Hallazgo Segundo:

Folio 1114028 correspondiente al certificado de experiencia expedido por Personal y Servicios Oportunos S.A.S Con NIT 900.393.010-4 no cumple con lo establecido en el numeral 2.1 del artículo 9 de la resolución N° 332 de 2015, ya que no se detallan las funciones desempeñadas.

Consideraciones del hallazgo Segundo respecto al Derecho al Debido proceso:

En éste hallazgo la Oficina de Selección y Carrera tanto de La Procuraduría General la Nación como de la Universidad de Antioquia manifestó su interpretación en este sentido:

“Al respecto, de la documentación consignada en el ítem de experiencia, se precisa que el reclamante presento una certificación laboral en el folio 1114028, la cual indica que se desempeñó como Asistente y Analista grado II Personas y Servicios Oportunos, sin embargo es de aclarar que la misma no fue objeto de valoración en la prueba de análisis de antecedentes, toda vez que no detalla las funciones de cada cargo desempeñado y la relación con las funciones del cargo aplicado no se pueden inferir.”(Resaltado por el Tutelante)

Ante el hallazgo segundo y ante la interpretación tanto de la Oficina de Selección y Carrera de La Procuraduría General de la Nación como de la Universidad de Antioquia, es igualmente vital, aclarar que para ésta empresa contratista Personal y Servicios Oportunos S.A.S Con NIT 900.393.010-4 trabajé en Misión para las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP, desde el 16 de mayo del año 2013 hasta la fecha actual, desempeñando las mismas funciones que se encuentran detalladas en el Folio 1118530 correspondiente a la certificación de experiencia, expedida por Optimizar Servicios S.A con NIT: 900.128.018-

8, pero en éste certificado de empresa contratista Personal y Servicios Oportunos S.A.S no se encontraban detalladas las funciones toda vez que por políticas empresariales y con el fin de evitar controversias de tipo laboral frente a una posible configuración de contrato realidad entre los trabajadores en Misión y EMCALI EICE ESP, no se detalló en el certificado dicha información de las funciones.

Por tanto, se colige que de los dos hallazgos y consideraciones desarrollados anteriormente, no se tuvo en cuenta mi experiencia en relación con las funciones desarrolladas en Misión para EMCALI EICE ESP, así como tampoco se sumaron los puntos que debieron valorarse en ambas certificaciones conforme a los tiempos laborados como trabajador en Misión para EMCALI EICE ESP por medio de las diferentes empresas contratistas para las cuales he sido contratado para trabajar en favor de EMCALI EICE ESP desde agosto del año 2011 hasta la actualidad.

Hallazgo Tercero:

Folio 1112088 correspondiente al Diploma que confiere el Título como Profesional en Derecho, expedido por la Universidad De San Buenaventura, el cual indica como fecha de agosto el 21 de agosto del 2013.

Consideraciones del hallazgo Tercero respecto al Derecho al Debido proceso:

En éste hallazgo la Oficina de Selección y Carrera tanto de La Procuraduría General la Nación como de la Universidad de Antioquia manifestó su interpretación en este sentido:

“Con relación a la documentación consignada en el ítem de Educación Formal, se precisa que el documento allegado a Folio 1112088 el cual contiene Título de Derecho, del cual fue requerido un (1) año para el cumplimiento del requisito de Educación, por tanto, éste periodo no puede ser objeto de puntuación en la prueba de análisis de antecedentes. Lo anterior, de acuerdo con el artículo 16 de la Resolución 332 de 2015...

Por otro lado el documento anexo a folio 1112088, no puede ser utilizado en su totalidad para dar puntaje en la prueba de análisis de antecedentes, toda vez que el mismo fue requerido para la aplicación de equivalencias puesto que el concursante no acreditó la experiencia necesaria para el cumplimiento del requisito en cuestión, bajo esas circunstancias se valoraron únicamente tres (3) años de Educación Superior en Formación Profesional, así mismo el (1) año utilizado para la aplicación de equivalencia no puede ser utilizado para otorgar puntaje en ésta prueba.

Lo anterior con el artículo 16 de la Resolución 332 de 2015.”

Ante el hallazgo Tercero y ante la interpretación tanto de la Oficina de Selección y Carrera de La Procuraduría General de la Nación como de la Universidad de Antioquia, es de indispensable importancia, precisar que el Plan de Estudios de la Universidad de San Buenaventura para el Programa de Derecho en la jornada Nocturna, comprende 12 semestres equivalentes a 6 años de estudios, para el año 2.005 fecha en la cual inicie mis estudios profesionales, la Universidad tenía establecido que para la jornada nocturna de Derecho el plan de estudios era de 12 semestres, sin embargo, en la valoración del puntaje en este concurso, la Oficina de Selección y Carrera de La Procuraduría General de la Nación como de la Universidad de Antioquia, considero que el Título Profesional en Derecho correspondía a 5 años de estudios, y por tanto mi puntaje sólo fue valorado por 3 años, así entonces la valoración de puntaje conforme al artículo 17 numeral 2.1 de la Resolución 332 de 2015, el cual establece 6 puntos por cada año aprobado de Educación Superior en Formación Profesional, por tanto en detrimento a mi puntaje no se sumaron los puntos con relación a los años restantes que son 2 años.

Configuración de vías de hecho por interpretación no integrativa en la norma sustantiva con repercusiones directas al Derecho al Debido Proceso (Artículo 29 de la Constitución Nacional), Derecho al Trabajo (Artículo 25 de la Constitución Nacional) en concordancia directa con el Derecho al Acceso a Cargos Públicos (Artículo 40 Numeral 7)

1. Presupuestos facticos

Como ya se expuso en los hechos, en los hallazgos y en las consideraciones sobre los hallazgos presentes en esta Acción Constitucional de Tutela, se sustentara las vías de hecho por interpretación no integrativa en norma sustantiva que para este caso, es la Resolución número 1835 del 27 de diciembre del año 2016, en donde la Oficina de Selección y Carrera de La Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Antioquia, interpretan:

1. De manera aislada e independiente y exegética mi tiempo de servicio prestado a EMCALI EICE ESP como trabajador en Misión por medio de empresas contratistas.

2. De manera excluyente y unilateral los certificados laborales aportados para valorar mi experiencia.
3. De manera autoritaria y arbitraria el tiempo de estudios aprobados para obtener el Título de Profesional en Derecho.

2. *Observaciones previas:*

Si bien es cierto que la interpretación de la norma o de la ley, es aplicada de forma directa sobre la apertura y reglamentación de la Convocatoria del proceso de Selección para proveer empleos de Carrera de la Procuraduría General de la Nación, conforme a las directrices normativas establecidas para ello, en la Resolución 332 del 12 de agosto del año 2015, también es cierto que todas las normas deben estar sujetas a la Constitución Nacional y a sus principios orientadores y correctores tanto para fijar el sentido correcto de las normas jurídicas y sus formas y criterios de interpretación, como también, para corregir aquellas contradicciones que pudieren surgir entre una norma sustantiva y una norma constitucional o entre una norma procedimental con una norma constitucional.

Por tanto, a la norma jurídica se le debe atribuir el sentido absolutamente correcto a partir de los principios, que para éste caso en particular sería el principio de integridad en la interpretación de la norma aunado a otros principios, como el principio de la prevalencia de la realidad frente al formalismo, y como la supremacía del derecho sustantivo sobre el derecho adjetivo o procedimental, garantizándose así una irradiación al debido proceso que garantice para éste caso concreto, una materialización integral de principios y normas en los concursos por mérito.

3. *Desarrollo*

La problemática de fundamentación del error en la interpretación jurídica y judicial y por tanto la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, cuando se trate de corregir errores en la interpretación normativa, implica también reflexionar sobre el concepto de la verdad, sobre la ciencia jurídica y su método.

Por tanto como afirma Joan Escriche, el error es oposición, la discordancia o la no conformidad de nuestras ideas, con la naturaleza

de las cosas, o con un pensamiento, constituyendo una idea u opinión contraria a la verdad. El error es creer verdadero lo que es falso, o creer falso lo que es verdadero, suponer una cosa que no existe o suponer una cosa que no es tal cual se cree existir, lo que significa que, se incurre en un error de juicio no solo cuando existe discordancia entre una idea y la realidad, sino cuando suponemos equivocadamente la idea o la acción. El error se constituye en un concepto que significa lo equivocado o el juicio falso sobre algo y desde lo factico se configura como una acción desacertada o equivocada. Citado En LOPEZ MORALES, Jairo. "Responsabilidad del Estado por Error Judicial" Ed. Doctrina y Ley, Bogotá, 1996, p 95.

Así entonces la jurisprudencia Constitucional inicia un proceso de consolidación de las formas o modalidades de la vía de hecho judicial² entre las cuales se encuentra la vía de hecho por defecto sustantivo (interpretativo), la cual se refiere a los errores decisionales de las autoridades públicas que vulneran o amenacen los derechos fundamentales relacionados con la determinación del sentido correcto de las normas jurídicas³.

Dicho proceso avanza en la Corte Constitucional Colombiana y mediante sentencia C-568-2000, ésta Corte, establece el criterio que debe imponerse como un imperativo de tipo interpretativo, la facultad de no dejar de reconocer apropiadamente el sentido de la norma legal y si existe una diferencia interpretativa sobre el alcance de una expresión, entonces se debe comenzar por precisar el sentido de la norma legal frente al caso concreto y por cuanto existen valores y principios constitucionales en juego, la interpretación que se debe privilegiar es aquella que respete de la mejor manera los principios constitucionales.

Conclusiones:

1. Aquí el error en la interpretación se da por darle un sentido a la Resolución número 1835 del 27 de diciembre del año 2016 de forma aislada, independiente, y exegética, sin margen a integrar como un todo el conjunto de documentos que configuran la base para valorar y cuantificar el puntaje del aspirante al cargo público mediante concurso de méritos. Así como de forma abusiva,

² Sobre un concepto sobre esta forma o modalidad vía de hecho consultar las sentencias de la Corte Constitucional SU542 de 1.999, T-1180 del año 2001 y T-328 del año 2.002.

³ Sentencia T079 de 1 993 Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

arbitraria se interpretó de forma unilateral por parte de la Oficina de Selección y Carrera de La Procuraduría General de la Nación como de la Universidad de Antioquia, el termino de cinco (5) años de formación profesional y no de los seis (6) años que la Universidad De San Buenaventura Seccional Cali fija para la Carrera de Derecho en la Jornada Nocturna, pues ésta oficina no tiene la competencia para disminuir el termino de seis (6) años a cinco (5) años, con todo y si pudiera hacerlo, sería totalmente violatorio al principio de autonomía universitaria y al debido proceso por cuanto mis años cursados son seis (6) años y no cinco (5) años.

Por tanto, de la Sistematización sobre la via de hecho por defecto sustantivo⁴ se revelan las siguientes causas de la misma en este caso particular:

- Aplicación de disposición abiertamente inconstitucional.
- Abierta y franca incompatibilidad entre los fundamentos jurídicos y la decisión adoptada.
- Violación directa de la Constitución.

2. la Oficina de Selección y Carrera de La Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Antioquia, han incurrido en una via de hecho por insuficiente argumentación integradora, por cuanto su ejercicio interpretativo debió constituirse en una actividad racional y armónica que ha de apoyarse en una argumentación suficiente, como un proceso de análisis sistemático de las normas jurídicas y no por simple citación de las mismas, por ello se hace necesario que la decisión se muestre y se sustente coherente y con suficientes argumentos que justifiquen la conclusión a que se llega, a fin de que resulten admisibles a la luz del ordenamiento jurídico y se descarte el peso de lo formal sobre lo real y de lo procedimental sobre lo sustantivo a fin de evitar perjuicios en el proceso de Selección para proveer empleos de Carrera de la Procuraduría General de la Nación.

⁴ Ver también sentencias: C-984-1999, SU-159-2002, SU-1722-2000, T-100-1998, T-606-2004, Y C-590-2005

3. la Oficina de Selección y Carrera de La Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Antioquia no tuvo en cuenta para la valoración de mi puntaje, la presencia del principio del equilibrio reflexivo⁵ en su proactiva interpretativa, entendiéndose que dicho principio es aquel que procura en materia interpretativa, la fijación del sentido correcto de una norma jurídica, a partir de la forma integral de la mayoría de los métodos de interpretación.

PRETENSIONES Y MEDIDA CAUTELAR

1. Ordenar a las entidades accionadas Oficina de Selección y Carrera y a la Universidad de Antioquia, abstenerse de publicar la lista de elegibles y suspender el proceso de selección hasta tanto no se resuelva la presente acción constitucional de tutela, pretensión que se propone como medida cautelar, dada la inminencia del perjuicio irremediable que se causare si se expide la lista de elegibles.
2. Amparar, en mi favor los derechos fundamentales al Debido proceso, al trabajo, y el acceso a cargos públicos, en concordancia con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política como regla principal para los cargos que sean de carrera, los cuales han sido vulnerados por los entes accionados conforme a lo desarrollado en la presente Acción Constitucional.
3. Una vez se demuestre los seis años de estudios profesionales y el tiempo que he laborado para Optimizar Servicios S.A y Personal y Servicios Oportunos S.A., se ordene a la Oficina de Selección y Carrera y a la Universidad de Antioquia, revalorar y otorgar el puntaje correspondiente en el análisis de antecedentes.

⁵ La hermenéutica como integridad a través del Principio Reflexivo se fundamentaría en la obligación por parte de del interprete contemporáneo de respetar los llamados postulados de la interpretación como serian: 1. La limitación Jurídico Normativa o postulado de la universalidad.2. Postulado de la armonía sistémica o de Lealtad del ordenamiento jurídico. 3. Postulado de la adecuación social o dela búsqueda de la Justicia Social, y 4. Postulado de la Transparencia en el proceso interpretativo o del deber de responsabilidad. Ver Sentencia C-415/02

PRUEBAS

Oficios: Sírvase oficiar a la Universidad San Buenaventura Seccional Cali-Valle con el fin de demostrar que curse seis (6) años de Derecho y en donde dicha entidad educativa se sirva certificar la fecha de inicio y fecha de finalización de mis 12 semestres en la Carrera de Derecho.

2. Sírvase oficiar a la empresa Personal y Servicios Oportunos S.A. con el fin de demostrar desde qué fecha laboro para ellos y se sirva certificar también las funciones que desempeño.

JURAMENTO:

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

ANEXOS:

1. Copia simple de la Resolución N° 332 del 12 de agosto de 2015.
2. Copia simple del resumen de la inscripción.
3. Resultado del puntaje de la prueba de conocimiento.
4. Resultado del puntaje de la prueba de competencia comportamental.
5. Resultado de antecedentes.
6. Copia simple de la Resolución N° 1835 del 27 de diciembre de 2016.
7. Certificado Laboral de OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.
8. Certificado Laboral de PERSONAL Y SERVICIOS OPORTUNOS S.A.S
9. Certificado Laboral del BANCO CAJA SOCIAL.
10. Certificado Laboral de ACCION S.A.
11. Certificado Laboral de SOLUCION INTEGRAL COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO.
12. Certificado de Técnico Laboral en Investigación Judicial y Criminalística emitido por el Politécnico de las Américas.
13. Certificado Laboral de PERSONAL Y SERVICIOS OPORTUNOS S.A.S.

NOTIFICACIONES

1. Al Accionante en la dirección: Calle 13B # 37-86, Apartamento 104, bloque 5. Barrio el Dorado. Cali-Valle del Cauca.
@: cepineda@emcali.com.co
@: ce-pineda@hotmail.com
Número celular: 318 782 50 08.
2. A la Accionada Procuraduría General de la Nación, Oficina de Selección y Carrera en la dirección: Carrera 5 # 15-60 Piso Noveno. Bogotá D.C.
@: seleccióncarrera@procuraduria.gov.co
3. A la Accionada Universidad de Antioquia, en la dirección: Calle 67 # 53-108. Medellín- Antioquia.
Número telefónico fijo: (574) 219 83 32
@: notificacionesjudiciales@udea.edu.co
4. A la empresa Personal y Servicios Oportunos S.A.: En la Carrera 48 # 95 -35, Bogotá D.C.
Número telefónico: 755 19 95 y 755 19 96
Numero Celular: 3212087891
@: recursos.humanos@utgestioneficaz.com
@: rhumanoutscequin@emcali.net.co
5. A la Universidad de San Buenaventura Cali, en la dirección: Avenida 10 de Mayo, La Umbría, Vía a Pance, Cali Valle del Cauca.
Número telefónico fijo: (572) 4882222 Ext 231
@: registroacademico@usbcali.edu.co

Del Señor Juez.

Cromwell Pineda

Cromwell Enrique Pineda Pino
CC 16 916 517 de Cali, Valle del Cauca
Tarjeta Profesional 243184